



La que suscribe diputada LUZ ELENA GOVEA LÓPEZ, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, ante la Sexagésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56, fracción II y 63, fracción I de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y 146 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea, la presente **Iniciativa de Decreto de adición a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato, en atención a la siguiente:**

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia contra la mujer es entendida como *“Todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada”*, definición de las Naciones Unidas.

El acoso es indiscutiblemente una forma de violencia, el cometido en la vía pública conlleva todo acto realizado en un espacio público, motivado principalmente por el sexo o el género, el cual no sea consensado y es percibido por la persona acosada como amenazador.

La Organización Internacional del Trabajo lo cataloga como *“toda conducta basada en el sexo que afecte a la dignidad de mujeres y hombres, que resulte ingrata, irrazonable y ofensiva para quien la recibe”*.

Ha sido importante conceptualizar los tipos de violencia en física, emocional, psicológica, sexual, económica, laboral y política porque ello nos ha permitido distinguirla y prevenirla.

Nos ha permitido medir el impacto que ésta tiene, no solo en las mujeres, también en su familia, en la comunidad y en el país.

La violencia de género es un problema de violación de derechos humanos y un atentado directo a la dignidad humana, además, genera elevados costos en la atención de salud y en la prestación de servicios jurídicos.

A lo largo de la historia se han registrado importantes movimientos de mujeres que han conseguido incluir el tema en agendas nacionales e internacionales y han logrado la consagración del derecho a vivir sin violencia, en tratados internacionales como la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW).

Tenemos un nuevo reto, distinguir el acoso del que son objeto mujeres de todas las edades en las calles, para construir la definición legal de este tipo de abusos, que inician con palabras desagradables e incómodas y que en ocasiones son la puerta que basta cruzar para llegar a la violencia o a la agresión sexual.

Los acosadores con el afán de probar su masculinidad con frecuencia quieren pasar de los piropos a conductas indeseables que perturban a las mujeres o les provocan desagrado o temor.

Ocurre en los medios de transporte, en los centros laborales, en las escuelas y en la calle, donde se ha llegado a extremos de intimidar o consumir violaciones

sexuales, pasando por frases, gestos, tocamientos, exhibicionismo o manifestaciones de carácter sexual.

El acoso como forma de violencia que se generaliza cada vez más en las sociedades ha sido hasta ahora poco atacado y nada prevenido por el Estado.

Sin embargo, es a este ente, a quien corresponde sancionarlo por constituir un obstáculo para el pleno ejercicio de derechos y de libertades, principalmente de las mujeres y de las niñas.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia define en su artículo 6, los tipos de violencia contra las mujeres; y las clasifica en cinco tipos: violencia psicológica, física, patrimonial, económica y sexual, además esta ley, contempla otros tipos de violencia que tiene generalmente como víctimas a las mujeres, como son: violencia intrafamiliar, violencia laboral y docente, violencia institucional, violencia de feminicida y violencia en la comunidad que con la reforma aprobada día 15 de febrero del presente año, por el Congreso de la Unión contempla el acoso callejero.

La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato describe los siguientes tipos de violencia contra las mujeres:

Psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, laboral, docente, obstétrica y feminicida.

Ordenamiento jurídico en el que consideramos se debe incorporar la definición del violencia en la comunidad o acoso callejero como una forma de violencia de género, que conlleve a su eventual erradicación.

El acoso callejero genera vulnerabilidad y se inscribe en los estereotipos de género y de discriminación hacia las mujeres, quienes resultan doblemente victimizadas, cuando son consideradas culpables por la forma en que visten o se comportan.

Las mujeres son merecedoras de todo el respeto, por lo tanto el acoso en espacios públicos es un problema que se debe erradicar mediante las modificaciones del marco normativo, entre otras medidas dirigidas a la prevención, atención y erradicación de la violencia de género.

Por lo anterior, las diputadas y diputados que conformamos el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en cuyo presente ante esta honorable Asamblea la presente iniciativa de adición a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato.

Así, conforme al artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, la presente iniciativa considera:

- I. **El impacto jurídico:** conceptualizar el acoso callejero como una forma de violencia desde una norma jurídica prevendrá el ejercicio libre y efectivo de los derechos de las mujeres y conllevará a su erradicación.
- II. **El impacto administrativo:** en virtud de que la propuesta no implica ampliación de burocracia ni de infraestructura, no tendrá impacto administrativo alguno, sino el de cumplir con el proceso legislativo.
- III. **El impacto presupuestario:** bajo el argumento anterior, tampoco tendrá impacto presupuestario.

- IV. **El impacto social:** inspirará el respeto a la integridad física, psicológica y moral de las mujeres y consecuentemente propiciará su desenvolvimiento en la sociedad con plena libertad.

Por lo anteriormente expuesto, las y los diputados del Partido Revolucionario Institucional, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

### DECRETO

Mediante el cual se **adiciona** una fracción **X** al artículo 5 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato, recorriéndose las subsecuentes.

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se adiciona una fracción **X** al artículo 5 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato para quedar como sigue:

**Violencia en la Comunidad:** es el acoso sexual, entendido como cualquier acto expresivo, verbal, físico, o bien, las persecuciones y el exhibicionismo, conductas que llevadas a cabo en un espacio público o privado, no consensados y motivado principalmente por el sexo o el género que conllevan a una situación amenazadora para la persona acosada.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

Guanajuato, Gto., 08 de marzo de 2018

Atentamente



Dip. Luz Elena Goyea López